

SECRETARIA: Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte uno 2021. Pasa el presente proceso al despacho de la señora jueza informándole que se encuentra pendiente por estudio de admisibilidad. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
LA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno 2021

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8 CONTRA JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ, CC. No. 9.060.695 Radicado: 23001310300320210014800

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** -CC. 93.134.714; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
14714	149167	VIGENTE	-	ABOGADOCAMBANCOLOMBIA@...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

El Doctor **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.134.714 Expedida en Espinal, portadora de la T.P. N° 149.167 del C.S. de la judicatura, actuando como endosatario en procuración de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A (NIT: 890.903.938-8)**, representado legalmente por si representante legal judicial Mauricio Botero Wolff, instaura demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, **CONTRA JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ, CC. No. 9.060.695**, residente en Montería, según el acápite introductorio de la demanda.

Como la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se resolverá sobre la admisión de la misma.

Para su respaldo, aporta como título de recaudo un (1) Pagaré sin número de fecha 08 de junio de 2018 y fecha de exigibilidad 07 de julio de 2021, por valor de **\$421.547.091**.

El extremo pasivo adeuda, según la actora, la cantidad de **\$421.547.091**, correspondientes al capital del pagare aportado como título de recaudo, la suma de **\$5.325.950.00** por concepto de intereses remuneratorios causados durante el plazo desde el día nueve (09) de junio del año dos mil dieciocho (2018) y hasta el día siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y los intereses moratorios desde el día 08 de julio de 2021 fecha esta que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

Como quiera que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que de conformidad con el canon y 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, por cuanto se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Que con fundamento en los ítems 430, 431, y 438, de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada, dándole comunicación a la DIAN, sobre el presente mandamiento de pago.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés pactado en el documento que sirve como base de recaudo ejecutivo, o los que estipule el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Igualmente se ordenará a la parte pasiva cumplir con la obligación, la notificación, reconocimiento de personería al apoderado de la parte ejecutante, y se decretarán las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, salvo la cautela solicitada “**3. Se decrete el embargo y posterior secuestro de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera del señor JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.060.695, registrada en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), para que en el oficio en el que se comunique la medida se restrinja el transporte y comercialización de animales de propiedad del demandado y se informe el lugar en donde se encuentran ubicados, referenciando detalladamente el asentamiento de los animales, conforme al registro de vacunación que cuenta le entidad a nombre del demandado.**”- En razón a que el despacho desconoce el número de semovientes, edades, razas y colores, la ubicación de los mismos, el hierro quemador, características esta indispensables a efectos de decretar la cautela.

Se comunicará a la DIAN sobre la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario, y se ordenará el archivo de copia de la demanda como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de La **BANCOLOMBIA S.A (NIT: 890.903.938-8)**, representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, **contra JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ, CC. No.**

9.060.695, con domicilio en la CALLE 62 B No. 07-50 I y en la CALLE 62 No. 07-60 de Montería – Córdoba, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, por la siguiente suma dineraria:

- la cantidad de **\$421.547.091**, valor insoluto representado en el pagare sin número.
- la cantidad **\$5.325.950**. por concepto de intereses remuneratorios causados durante el plazo desde el día nueve (09) de junio del año dos mil dieciocho (2018) y hasta el día siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- Por concepto de intereses moratorios, liquidados al 1.5%, conforme lo estipulado en el pagaré; desde el día 08 de julio de 2021 fecha esta que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. Ordenar a la demandada, cumpla con las obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado **JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ, CC.** No. 9.060.695, en sus cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en los siguientes bancos de Montería: Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av. Villas y Banco de Bogotá. Ofíciense en tal sentido a los respectivos gerentes, y pongan a disposición de este Juzgados los dineros retenido de conformidad a lo normado en el artículo 593-10 del Código General del Proceso. **Ofíciense por secretaría.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera LOTE EN LA REGION EL FARO PREDIO N°1, identificados con matrícula inmobiliaria N° **140-170015** de la ORIP de Montería, de propiedad del ejecutado **JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ, CC.** No. 9.060.695. Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificados con matrícula inmobiliaria N° **140-154341** de la ORIP de Montería, de propiedad del ejecutado **JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ, CC.** No. 9.060.695. Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro. **Ofíciense por secretaría.**

La medida que se comunica es con acción personal.

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro, modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de *os semovientes que tengan registrada la marca ganadera del señor JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.060.695, registrada en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Frente al título valor original la ejecutante debe mantenerlo en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso si el Despacho así lo dispone.

SEPTIMO: Limitar el embargo a la suma de \$643.309.562

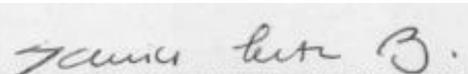
OCTAVO. Notificar el presente auto a la accionada, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, e proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos

NOVENO. El doctor **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, queda facultada para actuar en el presente proceso ejecutivo singular.

DECIMO. Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

DECIMO PRIMERO. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA